

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN SOLICITUD DE NOTIFICACION

Jonatan David Salazar M <salazar.jondavid18@gmail.com>

Vie 10/03/2023.11:45 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

EXPEDIENTE: 500014003003 2022 00403 00

DEMANDANTE: ANDREA NAVARRO MAHECHA Y OTROS

DEMANDADOS: ANTONIO JOSE ORTIZ E INDETERMINADOS.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificado con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°.288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N 19.059.117 de Bogotá, conforme el poder que adjunto, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 del C. G del P en su numeral 8, artículo 134 del C.G. P, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

Adjunto escrito de Nulidad y pruebas solicitadas.



Libre de virus. www.avast.com



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

EXPEDIENTE: 500014003003 2022 00403 00

DEMANDANTE: ANDREA NAVARRO MAHECHA Y OTROS

DEMANDADOS: ANTONIO JOSE ORTIZ E INDETERMINADOS.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N°. 1.075.671.361 de Zipaquirá, y Tarjeta Profesional N°. 288.569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con C.C. N 19.059.117 de Bogotá, conforme el poder que adjunto, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 del C. G del P en su numeral 8, artículo 134 del C.G. P, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir de la notificación personal enviada por correo electrónico de fecha 01-12-2022, del cual se tuvo conocimiento el día lunes 06 de marzo de 2023, fecha en el cual se abrió el correo, resulta imperioso manifestar al despacho que los demandados en su calidad de compradores de los lotes donde residen, como quiera que fue mi poderdante quien les vendió conocen de la dirección física y telefónica del demandado también para efectos de notificación, es necesario reiterar al despacho que mi poderdante Antonio José Ortiz es una persona de la tercera edad que tiene 74 años a quien no se le facilita el uso de las tecnologías.

Así mismo se sustenta la Nulidad por indebida notificación como quiera que la parte demandante no cumple con la disposición del numeral 7 del artículo 375 del CGP, toda vez que se verifico en visita al predio que a la fecha no existe instalación de una valla conforme lo ordena el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2022 y lo dispone el CGP.

La ausencia de una valla y el envío de un correo que en el cuerpo del correo no indica que proviene de un Juzgado, no contiene numero de un proceso o relaciona información pertinente a un proceso Judicial no permite una correcta notificación, se reitera que el propietario del bien inmueble lote objeto de la demanda tiene 74 años y poco o nada hace



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

uso del correo electrónico, mismo propietario quien constantemente verifica de manera personal el lote y que de existir una valla tanto él o la persona encargada del mantenimiento y limpieza del lote el señor Leoncio Pérez Ramírez, hubiera informado de la existencia del proceso Judicial, señor Leoncio Pérez quien será llamado al proceso como medio de prueba de mi poderdante.

SEGUNDO: como consecuencia de la DECLARACION DE NULIDAD por indebida notificación, solicito al despacho del trámite correspondiente para la contestación de la demanda en aras de garantizar el debido proceso.

TERCERO: Solicito al despacho se me reconozca personería Jurídica como apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro de un proceso algo que tiene mucha importancia son los actos de notificación de las personas que tienen que ser parte en aquel, estos deben ser realizados correctamente, la falta de notificación o la deficiencia de la misma coloca a los demandados en una situación de indefensión que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, siendo así que los actos de notificación se deben realizar con las máximas garantías y las formalidades previstas en la ley, garantías y formalidades que no se satisfacen por el contrario se vulneran desconociendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el cual dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Resulta imperioso manifestar al despacho que no se tenía conocimiento del proceso, si no hasta el día lunes 6 de marzo, no obstante, el cuerpo del correo no indica o relaciona información sobre el proceso.

HECHOS

1. De la consulta del proceso por la pagina de la rama Judicial se evidencia que el proceso se encuentra al despacho desde el día 21 de febrero de 2023, por ende, no se logra tener conocimiento de las actuaciones que se han adelantado en el mismo, se desconoce del trámite de notificación a las entidades que ordena el mismo auto admisorio y de las respuestas de estas entidades.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

2. Que tanto la indebida notificación electrónica como la ausencia de la valla conforme al numeral 7 del artículo 375 del CGP, vulneran el debido proceso pues no permitieron la notificación efectiva del proceso Judicial, por ende, corresponde al debido proceso notificar la demanda y otorgar el termino para la contestación.
3. Si bien es cierto el tramite procesal requiere de la notificación electrónica, no es solo este el medio que se tenga para notificar un proceso judicial, nótese que aun cuando la parte demandante especialmente la propietaria del lote 8 señora ANA HULDE LOPEZ DE ACERO conoce la dirección física y celular del demandado, puesto que no solo fue mi poderdante quien le vendió el lote 8 sino que en vía de tutela la demandante pretendió que se le reconociera posesión sobre el bien inmueble, que se reitera y como se prueba en la escritura publica es un bien privado no de uso público y sobre el cual ninguno de los demandados ha ejercido ningún acto de señor y dueño ni ha realizado mejoras. Acción de tutela que curso en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio con numero de radicado 5000131100420220015000, donde el fallo de tutela claramente niega las pretensiones de la accionante, pues se evidencia aparte de que no era la vía procesal la acción de tutela para adquirir la propiedad, se suma que la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi indico que es el lote es un bien privado de un tercero y no de uso público.
4. Que el propietario señor Antonio José Ortiz es el dueño del predio demandado como se prueba con la respectiva escritura pública y certificado de libertad y tradición del inmueble; predio que se encuentra cercado y al día en pago de impuestos por parte del propietario, no se han realizado mejoras ni actos de posesión sobre el bien, ninguno de los demandante ha realizado actos de señor y dueño por el término que dispone la ley sobre el bien, ningún acto que dé lugar a una declaración de pertenencia, en este sentido es torna un despropósito la presente acción judicial, ni el predio está ocupado por ningún tercero, tal como se probara en el curso del proceso.

Resulta procedente interponer y que prospere el incidente como quiera que mis poderdantes sufren una afectación al debido proceso, derivada de la incorrecta notificación, por tanto están debidamente legitimados para interponer el incidente de nulidad que se deriva en el hecho de no conformarse debidamente el Litis consorcio necesario por pasiva. Esto encaminado a que cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 al 138 del Código General del Proceso.



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

Artículo 375 del Código general del proceso numeral 7.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-225/06 NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-Notificación personal/PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-Ejercicio del derecho de defensa

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad. (subrayado fuera de texto original).



JONATAN DAVID SALAZAR M.
ABOGADO

PRUEBAS

Solicito obren en el plenario las siguientes pruebas:

1. Copia del correo notificando la demanda Judicial al señor Antonio José Ortiz, que no permiten informar la existencia de un proceso Judicial, teniendo de presente que mi poderdante es un señor de 76 años de edad.
2. Copia del fallo de tutela previamente mencionado donde se niegan las pretensiones de la accionante al pretender vía de tutela adquirir la propiedad del lote numero 13 de propiedad de mi poderdante.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los mencionados en el acápite de pruebas y poder otorgado como apoderado Judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado, las recibiré en la Calle 30ª N° 14ª 20 Barrio Cedritos, de la ciudad de Villavicencio. Celular: 3202016462, dirección electrónica salazar.jondavid18@gmail.com

Mi poderdante podrá ser notificado en la Calle 27 N° 43 C 15 Barrio El Buque dirección electrónica antonio121148@hotmail.com , celular 3125211770

Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,

JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO
C. C. N° 1.075.671.361 expedida en Zipaquirá.
T. P. N° 288.569 del C. S. de la J.



Jonatan David Salazar M <salazar.jondavid18@gmail.com>

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEC. Ley 2213 de 2022

1 mensaje

Antonio Jose <antonio121148@hotmail.com>

6 de marzo de 2023, 23:13

Para: "salazar.jondavid18@gmail.com" <salazar.jondavid18@gmail.com>

Enviado desde Outlook

De: FERNEY OLAYA MUÑOZ <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:46 p. m.

Para: ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ <antonio121148@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEC. Ley 2213 de 2022

Señor(a)

ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por FERNEY OLAYA MUÑOZ

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Proceso: Acción de tutela
Radicación: 50 001 31 10 004 2022.00150 00
Accionante: ANA HULDE LÓPEZ DE ACERO
Accionados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Asunto: Sentencia de primera instancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Sentencia de tutela número: 035

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA HULDE LÓPEZ DE ACERO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.676.913, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, con vinculación oficiosa de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, el señor ANTONIO JOSÉ ORTIZ y los señores DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES, NESTOR RODRIGUEZ MARTINEZ, ANDREA NAVARRO MAHECHA, ADRIANA DEL PILAR BAUTISTA MEDELLIN, OSCAR BAUTISTA GUTIERREZ y LUZ ESPAÑA ROJAS WILCHES, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES:

Ordenar la revocación de la Resolución 50-001-0624-2019 emitida por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

B. HECHOS:

Manifiesta la accionante que el 21 de diciembre de 1983 mediante escritura pública 3586 otorgada en la Notaria Primera de Villavicencio, el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ adquirió por compraventa un lote de terreno con un área de nueve mil quinientos ochenta y cinco metros cuadrados (9.585 m2) ubicado en la vereda Barcelona del municipio de Villavicencio identificado con la cédula catastral No.00-4-005-018. La compraventa se registró el cinco (5) de enero de 1984 según el folio de matrícula inmobiliaria No.230-0001685, en el cual figura en la anotación número 2; escritura 1547 del 21-09-84,

especificación otro 999 CONSTITUCION URBANIZACION, de ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ

Indica que el 21 de septiembre de 1984 mediante Escritura Pública No.1547 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ procedió a re lotear el predio en trece (13) lotes, en la cláusula TERCERA de dicha Escritura el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ manifestó que los 1223.69 metros cuadrados restantes para completar la cabida del terreno, corresponden al área común, libre o peatonal de cada lote. Sin tener en cuenta que, de forma voluntaria protocolizo un plano de loteo, con el cual claramente se da una destinación específica al lote 13-ZONA COMUNAL- obligatoria además por la constitución de una urbanización Junto con la Escritura Pública No.1547 se protocolizó un PLANO DE LOTEEO, elaborado por el señor ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ que data de abril de 1984 según el cual, el lote número 13 en extensión de 450 metros cuadrados ubicado en medio de todos los demás lotes, es un área comunal y por lo tanto reviste el carácter de zona de uso público, es decir un Espacio de carácter permanente, abierto y empujado, de dominio o uso público, que hace parte del espacio público efectivo y destinado al uso recreativo como parque.

Señalan que concatenando lo señalado en la escritura Nro 1547, con el certificado de matrícula inmobiliaria, y el plano que se protocolizó con la misma, se desprende que el lote número 13 corresponde al área para zona verde, fuente de agua y derecho ambiental para los habitantes de los predios de los lotes del 1 al 12. Además en el predio número 13 se construyó un aljibe depósito de agua, para uso doméstico y agrícola hace más de 36 años, para todos los residentes de la urbanización, ya que la vereda Barcelona no contaba con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y es un derecho al medio ambiente, el cual fue conservado por años por los habitantes del sector, pues allí se han sembrado árboles frutales y conservado los nativos, además de que los propietarios del lote 8 y la construcción en el efectuada de su casa de habitación y domicilio permanente de la accionante y su familia, es su única fuente de agua, desde hace 37 años, se sustenta en el aljibe allí construido, para el consumo del núcleo familiar, como garantía del derecho a la vida, igualmente para todos los predios aledaños, en caso de emergencia.

Indica que el Lote numero 13, durante 36 años fue catalogado por el IGAC, como bien de uso público, de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad, que se conformó con el loteo efectuado por el señor Ortiz, y ello es tan cierto que en ese lapso no se cobró impuesto predial, este vino a cobrarse posteriormente a la expedición de la resolución número 50-001-0624-2019 y con efectos retroactivos. Dicen que el instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI, mediante resolución 50-001-0624-2019, la cual solo fue conocida recientemente, modificó la destinación y dominio del lote 13 que estuvo como zona verde-público- desde 1984 hasta 2019 por 35 años, sin ninguna clase de motivación ni competencia (esta exclusiva del Concejo Municipal artículo 6 ley 9 de 1989), aduciendo un error por zona de carácter

7

privado, de propiedad del señor ANTONIO JOSE ORTIZ, quien conjuntamente con la escritura 1547 de 1984 protocolizó y elaboró un plano indicando que el lote 13 era zona verde y comunal, aceptando su uso público, transgrediendo las normas legales vigentes, negando el derecho fundamental al agua para la familia que reside en el predio número 8 y propietarios circundantes y violando el debido proceso para los mismos, pues además de no haberse notificado a los mismos, no tenía la competencia para variar la destinación, y transgrediendo el derecho al medio ambiente para quienes, habían disfrutado del agua, del aire y demás elementos que otorga una zona verde. Providencia como se ha afirmado no fue notificada a los propietarios de los lotes aledaños, y contra la cual solo procedía el Recurso de Reposición.

Finalmente señala la accionante que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ, procedió a efectuar el cerramiento del predio, y lo que es más grave, no ha efectuado conservación al predio hasta tal punto que se ha convertido en una amenaza para los vecinos, por culebras, ratones, ratas, exponiéndolos como personas mayores de edad a un riesgo por la preexistencia de estos animales, puesto que, como se observa en el plano este predio estaba destinado a una zona común, fuente de agua potable para los vecinos y específicamente los habitantes de la casa 8.

C. TRÁMITE PROCESAL:

El Despacho en auto del 22 y 26 de abril de 2022 admitió la acción de tutela instaurada por la señora ANA HULDE LÓPEZ DE ACERO, ordenando notificar por el medio más expedito al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a los señores ANTONIO JOSÉ ORTIZ, DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES, NESTOR RODRIGUEZ MARTINEZ, ANDREA NAVARRO MAHECHA, ADRIANA DEL PILAR BAUTISTA MEDELLIN, OSCAR BAUTISTA GUTIERREZ y LUZ ESPAÑA ROJAS WILCHES, para que en ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, en el término improrrogable de dos (2) días presente informe sobre los hechos expuestos en la demanda, así como el tratamiento dado al problema, por la supuesta afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Posteriormente en auto de fecha 3 de mayo de 2021, se vinculó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

D.- RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC manifiesta que mediante la Resolución No. 50-001-0624-2019, expedida en ocasión del proceso de conservación que se adelantó en el municipio de Villavicencio, se realizó rectificación de los datos catastrales, nomenclatura y destino económico, del predio identificado cedula catastral 0500000000180014000000000, la cual al ser de contenido particular, la misma debía ser notificada únicamente al interesado que en el caso en concreto correspondería al señor Antonio de Jesús Ortiz Gutiérrez en calidad de propietario del predio.

Señalan que de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Resolución No. 0070 de 2011, "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", se indica que *"la rectificación consiste en la corrección en la inscripción catastral del predio, de los errores en los documentos catastrales, advertidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte (...)"*, aducen que en el caso en concreto, la rectificación suscitó de manera oficiosa de conformidad con las actividades catastrales adelantadas por la Dirección Territorial Meta – IGAC, observándose que en el proceso de conservación adelantado en el municipio de Villavicencio se presentaron errores en algunas inscripciones catastrales, tales como nomenclatura del predio y destino económico del mismo. De igual manera, el artículo 129 ibídem señala que *"La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los Artículos 124 a 128 de esta resolución"*.

Señalan que además, la base catastral consiste en un compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro, siendo así que, la información jurídica con la cual se inscribe la base catastral, corresponde a la proporcionada por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, indican que la existencia de falencias o inconsistencias sobre la información que reposa en los títulos de dominio de los predios objeto de la presente acción constitucional, no puede ser atribuible a esa Entidad y que si bien esa Territorial cuenta con el registro catastral de los predios, y en el año 2019 procedió a realizar las rectificaciones señaladas previamente sobre el predio identificado con FMI No. 230-30386, la misma se dio a partir de la información proporcionada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de las Escrituras Públicas que fueron registradas para la apertura de los respectivos FMI, de igual manera, si la comunidad no estableció de forma clara y precisa que el Lote No. 13 correspondería a una zona comunal, dicho error debe ser subsanado por las partes y debería revisarse los planos allegados a la autoridad administrativa competente que expidió la licencia de construcción de la urbanización, en la medida que, la accionante aduce que la inexistencia de zonas comunes o verdes en las urbanizaciones iría en contra de los requisitos establecidos por la Ley; por lo tanto, esta Entidad carecería de competencia alguna para solventar la vulneración de derechos fundamentales que aduce pasar la accionante.

El vinculado ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ manifiesta que la escritura N° 1547 del 21 – 09 – 1984 en el numeral segundo establece que es un reloteo en trece lotes y señala los

2

linderos y el área de cada uno de ellos, en ningún momento se habla de una urbanización, presenta la lista de los trece lotes y clasifica al lote trece como una zona comunal. La escritura N° 1547 del 21 - 09 - 1984, en el numeral tercero establece que los 1.223,69 metros cuadrados, que resultan de la diferencia entre el área total del lote 9.585 metros cuadrados y la suma de los trece lotes 8.361,31 metros cuadrados corresponden al área común libre o peatonal de cada lote incluyendo vías andenes. El lote trece con un área de 450 metros cuadrados no está incluido en los 1.223,69 metros cuadrados de áreas comunes.

Señala que en el numeral sexto, se argumenta que mediante la escritura N° 1547 se constituyó una urbanización pero las normas vigentes en ese tiempo permitían el loteo por esta razón la Oficina de Instrumentos Públicos registro los trece lotes y les dio matrícula a cada uno y en el Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria, establece quien es el propietario del lote trece.

Que en el numeral séptimo, junto con el reloteo se protocoliza el plano con los trece lotes, las vías y con los andenes para formar las áreas comunes. A pesar que en el cuadro de áreas el dibujante cometió el error de colocar al frente del lote trece el letrero COMUNAL, se especifica las áreas de vías y zonas verdes comunal más abajo. El accionante afirma que el lote trece corresponde a un área para zona verde, fuente de agua y derecho ambiental para los habitantes de los lotes del 1 al 12, lo cual no es cierto porque en las diferentes escrituras de los lotes del 1 al 12, no se establece en la venta del predio el servicio de agua, luz y alcantarillado. Quienes habitan los predios del 1 al 12, excepto el lote 8, todos tienen su propio aljibe y su propio pozo séptico. La señora Ana Hulde Lopez de Acero sin autorización entro al lote, violó la propiedad privada, abrió huecos, destapo el aljibe del lote 13 como aparece en la Acción de tutela.

Indica además que en el numeral noveno, en la escritura N° 112 del 19 de Julio de 1985 del lote 8, no aparece que el señor Antonio Ortiz le esté vendiendo fuera del área del predio otros derechos específicos como el suministro o acceso al agua del aljibe construido en el lote 13. Ningún otro propietario del loteo El limonar está utilizando el acceso al aljibe, por el contrario cada propietario a construido en su lote su aljibe y su pozo séptico.

Finalmente indica que en el señor Antonio Ortiz propietario del lote, es quien paga el impuesto predial unificado y que al intentar cercar el lote 13 y limpiarlo fue agredido verbalmente por los habitantes del lote 8.

Los señores ADRIANA DEL PILAR BAUTISTA, ANDREA NAVARRO MAHECHA, LUZ ESPAÑA ROJAS WILCHES, MARTHA LUCIA MARTÍNEZ y OSCAR BAUTISTA GUTIERREZ manifestaron que adquirieron un lote de la urbanización constituida mediante escritura pública 1547 de

1984 por parte del señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, folio de matrícula inmobiliaria 230-375.

Dicen que del estudio de títulos practicado a los diferentes documentos, se analizó la escritura 1547 de 1984, por medio de la cual se reloteo un inmueble de mayor extensión por parte del señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, se constituyó una urbanización tal como figura en el certificado de tradición, y se estableció que se protocolizó un plano, parte integrante de la escritura, en el cual figura el lote 13 como ZONA COMUNAL, es decir un parque, zona verde.

Indican que en la visita efectuada para la compra del predio, visitaron el parque, y observaron la existencia de un aljibe, que suministra agua al lote 8 de propiedad de la señora ANA HULDE LOPEZ DE ACERO, y les informaron que en el momento en que se necesitara podrían abastecerse del líquido para los predios de su propiedad, toda vez que en la vereda Barcelona no hay servicio de agua y alcantarillado.

Señalan que han venido contribuyendo a la conservación del parque-lote número 13, suministrando lo necesario para que este permanezca en óptimas condiciones, plantando árboles frutales, para la poda del pasto y árboles ornamentales y se ha convertido en zona de recreación para todos los propietarios de la urbanización. Por lo cual este predio, siempre fue considerado como ZONA VERDE, comunal, de uso público, y ambiental.

Manifiestan que con extrañeza, observaron que el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, ordenó el cerramiento del lote, alegando su propiedad, y lo que es más grave no volvió a efectuar la conservación del mismo, la maleza creció y fue necesario que entre todos los vecinos efectuaran la poda del pasto, para salvaguardia de la vida de todos y de sus familias por cuanto han aparecido ratones y culebras que atentan contra su integridad.

Dicen que en reunión sostenida con todos los propietarios, se dieron a la tarea de conseguir los documentos, y observaron que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante resolución número 50-001-0624-2019, la cual solo fue conocida recientemente, modificó la destinación y dominio del lote 13 que estuvo como zona verde-publico- desde 1984 hasta 2019 por 35 años, sin ninguna clase de motivación ni competencia, aduciendo un error por zona de carácter privado, de propiedad del señor ANTONIO JOSE ORTIZ.

Finalmente señalan que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no les notificó la providencia contenida en la resolución número 50-001-0624-2019, contra la cual procedía el Recurso de Reposición y quedó ejecutoriada, sin que tuvieran otro mecanismo de defensa, con clara transgresión al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y el reparto de la acción se realizó de acuerdo a lo reglado en el artículo primero del Decreto 1.382 de 2.000.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿La entidad accionada vulnera o amenaza derecho fundamental alguno de la accionante la señora ANA HULDE LÓPEZ DE ACERO?

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver el anterior cuestionamiento, se abordará la situación particular de la demandante, la normativa y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Asamblea Nacional Constituyente al expedir la Constitución Política de Colombia en 1.991 consagró en el artículo 86 la figura jurídica de la Acción de Tutela, la cual fue desarrollada en el Decreto 2.591 de 1.991, instrumento jurídico que permite a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, teniendo en cuenta el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que:

"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en

todo momento, el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Por lo tanto, El derecho al debido proceso tiene como fin que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sentencia C-980/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

10

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso, o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sentencia C-341/14

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Sentencia T-404/14

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el

preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Sentencia T-010-17

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Respecto al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte ha señalado unas Ggarantías mínimas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Negrillas del Juzgado.

Sentencia T-002/19

NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO-Triple función dentro de la actuación administrativa

"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

III. EL CASO SUB EXAMINE:

Para que la acción de tutela proceda es necesario que se cumpla un presupuesto jurídico, esto es que el derecho presumiblemente vulnerado o en amenaza, tenga la condición de fundamental, si no lo es, la tutela debe declararse improcedente, pues como se establece en la norma ya citada, el objetivo primordial de este mecanismo judicial, es la protección de los derechos fundamentales.

Respecto a los requisitos de procedencia de la Tutela, la accionante está actuando en nombre propio, adicionalmente la entidad accionada tiene legitimación por pasiva dada la misma naturaleza jurídica que explicó la entidad, y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión; respecto a la inmediatez, este Despacho considera que se cumple, dado que el accionante presentó la Acción de Tutela en un término razonable ya que solicita dejar sin efecto la resolución que data del 2019, pero que hasta ahora fue conocida por ella, ya que indica no haber sido notificada de la misma.

Ahora, respecto a la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo constitucional para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La misma norma dispone que ese instrumento de amparo es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que procede solo en los casos en que el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Ahora bien, indica la Corte que los jueces constitucionales deben estudiar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente:

"Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido".

En definitiva, la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, por regla general, en los eventos en que la persona no cuente con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, tal mecanismo es procedente cuando a pesar de contar con otras vías judiciales se pretende evitar la causación de un perjuicio irremediable o aquellas no son idóneas ni eficaces para garantizar de manera efectiva el derecho amenazado o conculcado, por lo que se analizará si se cumple este requisito para el caso particular.

En el caso bajo examen, debe analizarse si en efecto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ - IGAC, vulneró o no derecho fundamental alguna a la accionante, luego de que no le fuera notificada la Resolución No. 50-001-0624-2019, la cual a la fecha se encuentra en firme.

Debe advertir este Despacho que la accionante al igual que otras personas, adquirieron un lote de la urbanización constituida mediante escritura pública 1547 de 1984 por parte del señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, folio de matrícula inmobiliaria 230-375 por medio de la cual se reloteó un inmueble de mayor extensión y se constituyó una urbanización tal como figura en el certificado de tradición, además se estableció que se protocolizó un plano, parte integrante de la escritura, en el cual figura el lote 13 como ZONA COMUNAL, es decir un parque, zona verde, lote que según el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ es de su propiedad.

Al respecto indica el señor ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, vendedor de los lotes 1 al 12 y presunto propietario del lote 13 que la escritura N° 1547 del 21 - 09 - 1984 establece que es un reloteo en trece lotes y señala los linderos y el área de cada uno de ellos, que en ningún momento habla de una urbanización ni clasifica al lote trece como una zona comunal. Que junto con el reloteo se protocoliza el plano con los trece lotes, las vías y con

12

los andenes para formar las áreas comunes y que el dibujante cometió el error de colocar al frente del lote trece el letrero COMUNAL. Finalmente indica que en la escritura N° 112 del 19 de Julio de 1985 del lote 8, no aparece que el señor Antonio Ortiz le esté vendiendo fuera del área del predio otros derechos específicos como el suministro o acceso al agua del aljibe construido en el lote 13 y que ningún otro propietario del loteo El limonar está utilizando el acceso al aljibe, por el contrario cada propietario a construido en su lote su aljibe y su pozo séptico.

Por su parte, el IGAC indicó en su respuesta que mediante la Resolución No. 5Q-001-0624-2019, expedida en ocasión del proceso de conservación que se adelantó en el municipio de Villavicencio, se realizó rectificación de los datos catastrales, nomenclatura y destino económico, del predio identificado cedula catastral 05000000001800140000000000, la cual al ser de contenido particular, la misma debía ser notificada únicamente al interesado que en el caso en concreto correspondería al señor Antonio de Jesús Ortiz Gutiérrez en calidad de propietario del predio. Señalan que de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Resolución No. 0070 de 2011, la rectificación se suscito de manera oficiosa de conformidad con las actividades catastrales adelantadas por la Dirección Territorial Meta – IGAC, observándose que en el proceso de conservación adelantado en el municipio de Villavicencio se presentaron errores en algunas inscripciones catastrales, tales como nomenclatura del predio y destino económico del mismo.

Indica además que la Territorial cuenta con el registro catastral de los predios, y en el año 2019 procedió a realizar las rectificaciones señaladas previamente sobre el predio identificado con FMI No. 230-30386, que la misma se dio a partir de la información proporcionada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio de las Escrituras Públicas que fueron registradas para la apertura de los respectivos FMI, de igual manera, si la comunidad no estableció de forma clara y precisa que el Lote No. 13 correspondería a una zona comunal, dicho error debe ser subsanado por las partes y debería revisarse los planos allegados a la autoridad administrativa competente que expidió la licencia de construcción de la urbanización.

Así las cosas, advierte este Despacho que la controversia debe analizarse desde dos perspectivas diferentes, la primera versa sobre el conflicto generado entre el señor ANTONIO DE JESUS ORTIZ GUTIERREZ y la accionante, frente a la destinación del lote 13 de la urbanización, lo cual para este Despacho es un conflicto de tipo contractual entre ellos, toda vez que existen múltiples discrepancias entre ellos frente a las condiciones contractuales de la compraventa realizada por la accionante, diferencias estas en relación a las zonas verdes o comunes y especialmente en cuanto a la destinación del lote 13. Ahora bien, al tratarse de un conflicto de tipo civil y contractual, este Despacho advierte que no es de su competencia entrar a analizar las circunstancias que dieron lugar a la situación que actualmente se presenta, específicamente la validez o no de la propiedad y destinación del lote 13, toda vez que esta situación debe ser dirimida por el Juez natural de

la jurisdicción específica, siendo él quien defina la realidad contractual entre ellos. No es dable que a partir de la acción constitucional se entren a resolver asuntos de tipo contractual, por lo que no se cumple en este caso el requisito de procedencia de la Tutela de subsidiaridad.

Por otra parte, en referencia a la Resolución No. 50-001-0624-2019, este Despacho considera que la accionada IGAC actuó bajo los parámetros que la ley le permite y le ordena, no transgredió ninguna norma ya que sus actuaciones se enmarcan en lo establecido por la ley y la resolución en mención fue debidamente motivada. Ahora bien, frente a la notificación de la resolución, este Despacho encuentra que a la accionada le asiste razón, cuando indica que al ser de contenido particular, la misma debía ser notificada únicamente al interesado que en el caso en concreto correspondería al señor Antonio de Jesús Ortiz Gutiérrez en calidad de propietario del predio, toda vez que conforme lo indica el certificado de registro de instrumentos públicos, el señor Ortiz es el propietario, sin que esta situación pueda ser controvertida o desvirtuada por el IGAC y por lo tanto la notificación debía surtir únicamente a favor del mismo, por lo cual este Despacho no encuentra que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la mentada resolución fue debidamente motivada y notificada en debida forma, por lo que tampoco se cumple el requisito de subsidiaridad.

Ahora bien, advierte también este Despacho que la accionante a la fecha, aún no ha promovido acción judicial diferente a la acción constitucional contando con las herramientas para hacerlo. Resulta improcedente que a través del mecanismo constitucional, se pretenda obviar los mecanismos legales que se revelan idóneos para proteger los supuestos que alega la accionante, debiendo utilizar la Tutela como medida excepcional.

No es dable que este Despacho, entre a realizar análisis de juicio y valor en cuanto a la legalidad de las resoluciones, toda vez que para ello el accionante cuenta con una amplia gama de medidas cautelares propias de lo contencioso administrativo, a través de las cuales debe discutirse y resolverse la legalidad o no de dichas resoluciones.

Así las cosas, y conforme a lo ampliamente indicado en la jurisprudencia, este Despacho no encuentra viable tutelar derecho fundamental alguno buscando ordenar se deje sin valor y efecto la Resolución No. 50-001-0624-2019, al existir diferentes mecanismos idóneos para lograr este objetivo.

Ahora bien, lo resuelto por el IGAC en la mentada resolución obedeció a la hermenéutica realizada por la entidad, sin que sea dable para el Despacho en sede de tutela determinar si la misma resultó o no afortunada. Así las cosas, se itera, mal podría tutelarse derecho fundamental alguno, toda vez que la negativa fue debidamente argumentada y notificada, ahora bien y como resulta apenas obvio, de no estar conforme el accionante debe utilizar

13

las herramientas propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la acción de tutela se revela improcedente ante la existencia de mecanismos idóneos de defensa y no ser este el escenario para discutir la corrección o no de las manifestaciones referentes a asuntos sancionatorios mediante resolución administrativa.

Ante esto el hoy accionante cuenta con todos los mecanismos de defensa judicial al interior de la jurisdicción competente con el fin de poder determinar la legalidad o no de la Resolución No. 50-001-0624-2019; lo que implica que no se cumple con la residualidad que se exige a este tipo de acciones para su procedencia, esto es, la inexistencia de mecanismos de defensa judicial y / o que los existentes no sean idóneos y que la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se reitera entonces el incumplimiento del mencionado requisito (residualidad / subsidiariedad), toda vez que ante la existencia de los actos administrativos en mención, tiene la accionante la posibilidad de utilizar los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para de esa manera procurar la materialidad de los derechos que alega amenazados y / o vulnerados. Por si fuera poco, los medios de control en tal jurisdicción se revelan idóneos ante la existencia de una amplia gama de medidas cautelares que harían que, en caso de que exista apariencia de bien derecho en la reclamación y urgencia, se proteja de manera inmediata el derecho en conflicto.

Sumado a lo anterior la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional.

De manera que, se deniega el amparo solicitado no ser del resorte del Despacho hacer exámenes de corrección a los mencionados actos contractuales y administrativos y contar la accionante con mecanismos idóneos de defensa judicial.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

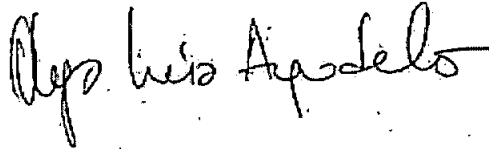
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación y si la misma no fuere impugnada, remítase de manera inmediata ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Agudelo'.

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZA

14

JONATAN DAVID SALAZAR M
ABOGADO

Señores,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

EXTRADIENTE: 500014003003 2022 00403 00

DEMANDANTE: ANDREA NAVARRO MAHECHA Y OTROS

CONTRADANTE: ANTONIO JOSE ORTIZ E INDETERMINADOS.

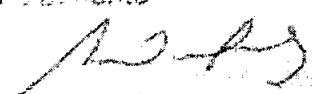
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio-Meta identificada con C.C. N 19.059.117 de Bogotá, me permito MANIFIESTARLE que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado JONATAN DAVID SALAZAR MENDIVELSO con C.C. 1075671361 de Zipaquirá, y tarjeta profesional 288569 del C. S. de la J, con dirección electrónica salazar.jonadavi118@gmail.com, para que en mi nombre y representación en calidad de parte demandada, ejerza la defensa técnica y profesional en mi calidad en el presente proceso.

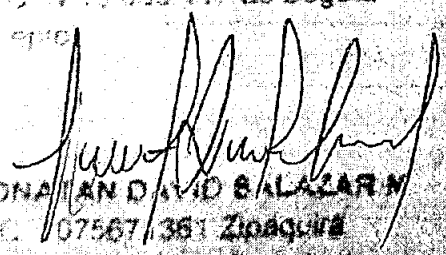
En ejercicio del poder conferido el apoderado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 77 del C. G. del P. y con las facultades expresas para conciliar, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir e interponer recursos, si fuere necesario. Así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso en caso de resultar favorable, y en general desplegar todas las acciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de este mandato. Sirvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Cordialmente


ANTONIO JOSE ORTIZ GUTIERREZ.

C.C. N 19.059.117 de Bogotá

Apogeo


JONATAN DAVID SALAZAR M

C.C. 1075671361 Zipaquirá

T.P. 288569 del C. S. de la J